



CIRCULAR EXTERNA NRO. **00000023** DE

09 NOV. 2012

PARA: EMPRESAS PRESTATARIAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA Y TERMINALES DE TRANSPORTE.

DE: SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN

La Superintendencia de Puertos y Transporte en uso de sus facultades delegadas mediante los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, para ejercer la vigilancia, inspección y control y con el propósito de efectuar seguimiento a la prestación del servicio público de transporte, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 171 de 2001 y 2762 de 2001, se permite solicitar el cumplimiento del ingreso a las terminales de transporte homologadas por el Ministerio de Transporte y su correspondiente cancelación de la tasa de uso, para los niveles de servicio básico y lujo de acuerdo a los actos administrativos que así lo establezcan; en este sentido se permite aclarar los niveles de servicio:

El artículo 4 del Decreto 1927 de 1991, clasificaba el servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera según los niveles de servicio así:

"(...)"

d). *Según los niveles de servicio:*

1. *Corriente: cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Intra para este nivel de servicio y, además, durante el recorrido pueden detenerse a recoger y/o dejar pasajeros.*



2. *Corriente directo: cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Intra para este nivel de servicio y además durante el recorrido solo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas y los pasajeros sean transportados con tiquete.*
3. *De lujo: Cuando los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito para este nivel de servicio se dejen o recojan pasajeros en los sitios previamente definidos por las providencias que autoricen la prestación y en el tiquete se consigne el nivel de servicio respectivo. Dentro de este nivel de servicio las empresas podrán ofrecer beneficios complementarios a los usuarios."*

A su vez el Decreto 1557 de 1998, preveía:

("...")

5. *Según el nivel de servicio.*

a) *Básico. Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a la mayoría de los usuarios, este servicio se dividirá en:*

- *Básico corriente: Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y, además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger y/o dejar pasajeros.*
- *Básico Directo: Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.*

b) *Preferencial de Lujo. El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los equipos, accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel".*

Por su parte, el Decreto 171 de 2001, hoy vigente define los niveles de servicio así:



"(...)"

2. SEGÚN EL NIVEL DE SERVICIO.

- a) **BÁSICO.** Es aquel que garantiza una cobertura adecuada en todo el territorio nacional, estableciendo frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda, cuyos términos de servicio y costo lo hacen accesible a todos los usuarios.

En este nivel de servicio es obligatoria la expedición del tiquete de viaje, con excepción de las rutas de influencia cuando en estas no existan medios electrónicos de pago.

- b) **LUJO.** Es aquel que ofrece a los usuarios mayores condiciones de comodidad, accesibilidad, operación y seguridad en términos de servicio, con tarifas superiores a las del servicio básico. Requiere la expedición de tiquetes y el señalamiento de los sitios de parada en el recorrido
- c) **PREFERENCIAL DE LUJO.** Es aquel que cuenta con servicios complementarios a los del nivel de lujo, con tarifas libres y superiores. Requiere la expedición de tiquetes y el señalamiento de los sitios de parada en el recorrido. Su adjudicación no estará supeditada a la realización del proceso licitatorio contemplado para los nivel de servicio básico y lujo.

Consecuente con las normas derogadas (Decreto 1927 de 1991 y Decreto 1557 de 1998) y la norma vigente (Decreto 171 de 2001), este Despacho observa que el nivel de servicio corriente directo, el servicio básico corriente y el nivel de servicio lujo comparten características similares exigibles en las normas derogadas y la actual, tales como: Los pasajeros deben viajar con tiquete y solo detenerse el vehículo en los sitios definidos en los actos administrativos. Circunstancia que permite relacionar los servicios corriente directo y básico corriente al lujo actual y no al servicio básico establecido en el Decreto 171 de 2001, en el cual el servicio de transporte prestado permite el acceso de los usuarios al vehículo en los sitios de la ruta donde éstos lo requieran, siendo viable detenerse en dichos lugares sin requerir de autorización expresa.

Frente a la anterior situación, debe entenderse que el servicio corriente directo definido en el Decreto 1927 de 1991, el servicio básico corriente del Decreto 1557 de 1998, debe homologarse, para todos los efectos al nivel de servicio de lujo definido en el artículo 8 del Decreto 171 de 2001

Así las cosas, los automotores que operen una ruta autorizada y tengan permiso para dejar o recoger pasajeros en sitios dentro del recorrido de la misma o que



tengan señaladas paradas en los municipios donde existan terminales de transporte intermedias, deberán hacer uso de las instalaciones homologadas para este fin.

En concordancia con lo precitado, se insta a las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, a dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 2762 de 2001, el cual prevé: **"OBLIGATORIEDAD.** *Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos*

Cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, estos deberán ser de uso obligatorio para el servicio básico de transporte. Para los servicios diferentes al básico estos terminales de tránsito serán de uso obligatorio cuando en el acto administrativo que autorice este servicio así se determine....."

En ejercicio de las funciones de supervisión, esta entidad podrá requerir en cualquier momento la documentación soporte del recaudo de la tasa de uso que adquieren las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros como usuarias de la terminal de transporte a fin de demostrar el cumplimiento de las obligaciones por parte de dichas empresas.

Por su parte las Terminales de Transporte, deben presentar la correspondiente queja ante la autoridad competente de aquellas empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que teniendo la obligación de ingresar en rutas autorizadas en origen y destino a los municipios con terminales de transporte no hagan uso del mismo. Para los efectos correspondientes la queja debe incluir la relación de despachos y demás material probatorio que sustente la conducta denunciada.

ENVIO DE INFORMACION

Las Terminales de Transporte debidamente homologadas por el Ministerio de Transporte, deberán enviar a esta Superintendencia información trimestralmente a partir del año 2013, a través del sistema VIGIA, modulo prestación de servicios seguimiento y control, opción anexos, diligenciando el formato establecido por la entidad para tal fin.

La información trimestral se debe remitir dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente y así sucesivamente respecto a los demás trimestres de cada año.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

00000023

09 NOV. 2012

**Prosperidad
para todos**

La presente circular es de obligatorio cumplimiento para los destinatarios de la misma y su inobservancia dará lugar a las acciones administrativas que competen a esta Superintendencia, de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996, artículo 46, literal c) y literal a) de su parágrafo y Decreto 2762 de 2001.

Cordialmente,

DANIEL ORTEGA DAVILA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre
Automotor

Proyectó: Walter Wilmer Bravo P.
Revisó: Martha Lucia Rosas M.